



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00402-00
DEMANDANTE : VICTOR GARCIA DE AVILA
DEMANDADO : NACION MINEDEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINEDEFENSA POLICIA NACIONAL (96-103), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 22 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-23-31-002-2012-00402-00

ACTOR: VICTOR MANUEL GARCIA DE AVILA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, dentro del término de fijación en lista, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me consta como adquirió el señor **VICTOR MANUEL GARCIA AVILA**, el camión **PAB 317**, ni las actividades comerciales que realizaba con tal automotor, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO: Si bien con el traslado de la demanda se anexa el contrato de arrendamiento del vehículo **PAB 317**, entre el señor **VICTOR MANUEL GARCIA AVILA Y FERNANDO CARLOS PEREZ NUMARRI**, este es un documento privado que carece de autenticidad, además que ello no es prueba que el mencionado contrato efectivamente se haya materializado.

Por otro lado, si es cierto, que el 14 de julio de 2010, personal adscrito a la DIJIN/ Hidrocarburos, inmovilizó e incauto el vehículo antes mencionado, en el corregimiento de Pasacaballos – Bolívar, cuando trasportaba quinientos (500) galones de hidrocarburos de procedencia ilícita, y fue puesto a disposición de la Fiscalía 1 Especializada de Cartagena.

AL TERCERO: Es cierto, que la Fiscalía 1 Especializada a quien se le puso a disposición el vehículo tipo camión de placas **PAB 317**, y asumió la correspondiente investigación, ordenó su devolución el día 24 de junio de 2011, pero no es cierto que la entrega material del mismo se diera hasta el 8 de agosto de 2011, como se afirma en este hecho, ya que tal y como se puede observar en la correspondiente acta de entrega del vehículo, ésta se llevó a cabo el 5 de agosto de 2011. Sea del caso anotar, que la demora en la devolución del vehículo no fue por causa de la Policía Nacional, sino de la Fiscalía General de la Nación, quien era el ente judicial a quien le correspondía investigar el ilícito en el que estaba involucrado el vehículo, y ordenar su consecuente devolución al propietario del mismo.

97

AL CUARTO: No me consta, los perjuicios de orden moral y material que se afirma sufrió el señor VICTOR MANUEL GARCIA, a raíz de la inmovilización e incautación del vehículo tipo camión de placas PAB 317, por lo cual me atengo a lo que resulte probado.

Independientemente de lo anterior, los eventuales perjuicios que se le hayan podido causar al demandante, a raíz de la inmovilización e incautación del vehículo tipo camión de placas PAB 317, solo son imputables a la Fiscalía General de la Nación, quien asumió la correspondiente investigación y bajo su disposición y custodia se encontraba el mismo.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios morales para todos los actores, pues esta clase de perjuicios no se presumen frente a pérdida o deterioro de cosas materiales.

Como segunda medida, me opongo a la solicitud de perjuicios materiales, por cuanto no se encuentra probado que el señor VICTOR MANUEL GARCIA, antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, se dedicara a ser comerciante independiente, ni cuanto devengaba por dicha actividad, por lo cual no se entiende demostrados los perjuicios por lucro cesante solicitados. Si bien con el traslado de la demanda se anexa el contrato de arrendamiento del vehículo PAB 317, entre el señor VICTOR MANUEL GARCIA AVILA Y FERNANDO CARLOS PEREZ NUMARRI, este es un documento privado que carece de autenticidad, además que ello no es prueba que el mencionado contrato efectivamente se haya materializado

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

98

EXEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL

En esta oportunidad legal propongo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, por cuanto la Institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado al actor, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, ya que si el objeto de la demanda es obtener la indemnización de perjuicios no por el hecho mismo de la inmovilización del vehículo tipo camión de placas PAB 317, de propiedad del señor VICTOR MANUEL GARCIA, sino por los daños que sufrió el demandante por el tiempo que estuvo inmovilizado el automotor, sea del caso anotar, que la demora en la devolución del vehículo no fue por causa de la Policía Nacional, sino de la Fiscalía General de la Nación, quien era el ente judicial a quien le correspondía investigar el ilícito en el que estaba involucrado el vehículo, y ordenar su consecuente devolución al propietario del mismo.

Sobre, la falta de legitimación en la causa de la Entidad policial, en los casos como el presente, sea del caso traer a colación la jurisprudencia que se ha desarrollado frente a la privación injusta de la libertad, que puede ser aplicada por analogía al caso en concreto, y es citada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Demandante: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL Y OTROS, Radicado: 002-2001-01493-00, determinó lo siguiente: “ (...) *La imputabilidad es la atribución jurídica que se hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los título de imputación de los regímenes de responsabilidad; esto es, del subjetivo (falla del servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).*”

Estima la Sal que la condena que se impone debe ser pagada por la entidad que causó efectivamente el daño. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia del 30 de octubre de 1997 – rad. 10958 – en el que se concibió que la condena debía ser impuesta a la dependencia de la Nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo el daño antijurídico.

Dijo la citada sentencia: “En consecuencia, se declarará exclusivamente la responsabilidad derivada de la omisión en que incurrió la Policía Nacional, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, mutatis mutandis, aunque si bien en el presente no se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuando “un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”.

99

Basta pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por quien fue citado al proceso”.

Aplicando esto al sub judice, observa la Sala que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pues fue esta la que privó injustamente de su libertad al señor Miguel del Cristo Contreras Petro, al tener en ese momento como órgano investigador la facultad constitucional y legal de tomar las decisiones para ese efecto”.

Así mismo, El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Acción de Reparación Directa, respecto de la legitimación en la causa ha determinado lo siguiente: “ (...) *Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.*

Por lo anterior solicito a su señoría declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

2. EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION

Para el caso en estudio la demanda presentada en lo que respecta a la Policía Nacional, se encuentra caducado el medio de control de Reparación Directa, teniendo en cuenta que el termino de 2 años para ejercer dicha acción, por la inmovilización del vehículo tipo camión de placas PAB 317, por parte de miembros de la Policía Nacional, se empieza a contar a partir de la fecha misma en la que se realizó la inmovilización del vehículo es decir el día 14 de julio de 2010, y dado que la correspondiente solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 06 de agosto de 2013, de acuerdo a lo plasmado en el certificado de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial, expedido por la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, se tiene configurado el fenómeno de caducidad, ya que dicha solicitud se presentó luego de transcurrido 3 años, siendo que el término de caducidad vencía el 15 de julio de 2012.

Lo anterior de acuerdo a lo señalado por el C.P.A.C.A en su Art. 164 literal i “**cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión”.**

100

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se pretende el convocante que la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación, se allane a indemnizarlo pagándole los perjuicios morales, junto con los intereses comerciales y moratorios que se causen, por la inmovilización del camión de su propiedad placas PAB-317 por parte de la Policía Nacional y su posterior larga judicialización, hechos acontecidos el 14 de julio de 2010 en la ciudad de Cartagena.

En la demanda se señala que el día 12 de julio de 2010, el señor Víctor Manuel García, en su condición de propietario del camión de placas PAB-317, convino con el señor Fernando Pérez Numarri propietario de la ferretería FERR Ltda. de la ciudad de Cartagena, en dárselo en arriendo por el termino de 1 año con un canon de (3) millones de pesos, desafortunadamente el día 14 de julio de 2010 personal de la Policía Nacional adscrito a la DIJIN/Hidrocarburo inmovilizo el camión de placas PAB-317, por su presunta participación en un ilícito, dejándolo a disposición de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, por lo tanto el contrato no se ejecutó, la Fiscalía 1era Especializada imparte orden a la DIJIN para la entrega real y material de automotor referido, hecho que se materializo el día 08/08/11 un año después de haberse ordenado la entrega, lo que genero perjuicios a Víctor Manuel García.

Como primera medida, no se encuentran estructurados y ni mucho menos probados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional en los distintos hechos que manifiestan los actores, pues de antemano no está demostrado los tratos crueles e inhumanos, que se afirma en la demanda padecieron por parte de miembros de la Fuerza Pública.

La inmovilización del vehículo tipo camión de placas PAB 317 de propiedad del señor VICTOR MANUEL GARCIA, efectivamente fue llevada a cabo el 14 de julio de 2010, por personal adscrito a la Policía Nacional DIJIN/ Hidrocarburos, quien realizó ese procedimiento porque dicho automotor trasportaba quinientos (500) galones de hidrocarburos de procedencia ilícita, motivo por el cual fue puesto a disposición de la Fiscalía 1 Especializada de Cartagena, la cual tenía la obligación de legalizar el decomiso e adelantar la correspondiente investigación penal.

Los Fiscales y Jueces como autoridades de la república se encuentran instituidos para proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, por lo cual están facultados para poner en funcionamiento el aparato coercitivo del Estado realizando capturas, allanamientos y operativos tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijurídica del perjuicio; así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público puede causarse. La Ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la detención preventiva de ciudadanos. Estos casos se causan un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos.

101

Así las cosas, como lo señala el ordenamiento jurídico la titularidad de la acción penal corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación, durante la etapa de instrucción y los jueces competentes durante la etapa de juzgamiento. Siendo estas autoridades, según la constitución y la ley, las encargadas de adelantar o no las correspondientes investigaciones, siguiendo y agotando el correspondiente trámite procesal.

A este tenor, no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal, es decir que no puede reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el Estado tiene previsto otro procedimiento para indemnizar los daños sufridos por los actores como la que dan cuenta los hechos.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014.
4. Antecedentes administrativos del caso.

102

B) Documentales que se requiere se anexas:

Que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, Seccional Cartagena, para que remita la declaración de renta del señor VICTOR MANUEL GARCIA AVILA, identificado con C.C. 6.151.883, de los años 2008, 2009 y 2010, de conformidad con lo dispuesto en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art. 9, se establece: ***"Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada"***.

Que se oficie a la Fiscalía 1 Especializada de Cartagena, con dirección ampliamente conocida, en el barrio Crespo de esta ciudad, para que remita la investigación adelantada a raíz de la noticia criminal 120016001129201003253, por el delito de apoderamiento de hidrocarburos, el cual tuvo génesis en la incautación del vehículo tipo camión de placas PAB 137, en el corregimiento de Pasacaballos – Bolívar, el 12/07/2010.

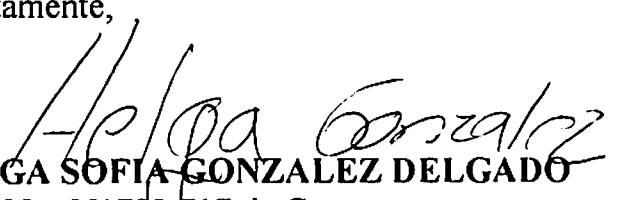
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: **debol.notificacion@policia.gov.co**

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO

C. C. No. 22'792.717 de Cartagena

T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo de Cartagena
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: VICTOR MANUEL GARCIA AVILA
Radicado: 13-001-33-31-002-2013-00402-00
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, asista a la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4 del Artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 70 de la Ley 1595 de 2010.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para SUSTITUIR Y REASUMIR el presente poder, así como también CONCILIAR total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

AL AGUADO 175 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario. CARLOS E
RODRIGUEZ CORTES quien se identificó por su C.C. No.
3.055.540
Expedida en Guasca (Cund)
Cartagena 20 Marzo 2015
El Secretario